



164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Omisión en la Vigilancia y Supervisión de un Convenio Interadministrativo – Probables perjuicios derivados de la No entrega de un Subsidio de Vivienda y del reembolso del cierre financiero; carga de la prueba artículo 167 Código General del Proceso.

Demandantes: EDILMA BAYONA PONGUTA y OTROS

Demandada: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Radicación: 85001-33-33-002-2014-00258-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora EDILMA BAYONA PONGUTA y sus menores hijos SEBASTIAN MORENO BAYONA, LISETH NATALIA MORENO BAYONA y JESSICA MILEIDY MORENO BAYONA por medio de apoderado judicial formulan demanda invocando el medio de control de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se declare la responsabilidad de la demandada, por los daños morales y materiales causados a los accionantes, con ocasión de la ejecución de un proyecto de vivienda de interés social que resultó fallido.

P R E T E N S I O N E S:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicitan los actores:

*"1. Que se declare, responsable administrativa y patrimonialmente a través de Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada al DEPARTAMENTO DE CASANARE, ente territorial representada por el Gobernador o por quién lo represente y/o haga sus veces, con el fin de obtener la Reparación Directa e integral y en equidad de los perjuicios del orden moral y material, (art. 16 de la Ley 446 de 1998) derivados de la **OMISION** en la supervisión y vigilancia del convenio suscrito entre la entidad convocada y "CORPOCASA" que ha originado un daño antijurídico a mis mandantes a quienes sus ahorros programado para su vivienda de interés social fueran objetos de manejos*

reprochables e irregulares por parte de la entidad que contrató la Gobernación, **OMISION** que permitió que se les apropiaran de los dineros a mis representados quienes se les ha generado un daño antijurídico que no tiene por qué soportar, a nivel emocional y un detrimento patrimonial que vulnera el principio de la igualdad de las cargas públicas a que tiene derecho.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración contra el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, se proceda a ir.demnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados y que más adelante se enunciaran, por todos los daños y perjuicios: materiales y morales, ocasionados a todos ellos, como consecuencia de la **OMISIÓN** del ente convocado que permitió por ausencia **DE CUIDADO, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN** de la evolución de la obra; que se les apropiaran los dineros a mis representados, generándoles un perjuicio integral que es objeto de resarcimiento en el presente medio de control jurisdiccional.

2.1. DE LOS PERJUICIOS SUBJETIVOS

Son aquellos daños percibidos en forma subjetiva por las lesiones a su patrimonio con ocasión al manejo de sus ahorros programados con los cuales se adquiría su vivienda digna familiar y con ello lograr uno de los objetivos mínimos más deseados de cualquier núcleo familiar Colombiano, derecho fundamental del orden constitucional contemplado en el artículo 51 de la norma superior.

Con la pérdida de sus ahorros dirigidos a obtener su vivienda, el ente administrativo territorial del orden Departamental demandado generó a la familia demandante incertidumbre, expectativas, dolor, tristeza, congojo e impotencia al sentirse burlados y utilizados, pues sus ahorros y el sueño de una vivienda digna se fue al suelo, teniendo como causa determinante del daño la omisión del ente convocado que no ejerció adecuadamente los actos de SUPERVISIÓN idóneos para que la obra y el objeto del contrato se hubiese cumplido a satisfacción.

Por esta pretensión se estiman así:

Nombres y apellidos	Parentesco	SMMLV
EDILMA BAYONA PONGUTA	VICTIMA	100
SEBASTIAN MORENO BAYONA	HIJO	100
LISETH NATALIA MORENO BAYONA	HIJA	100
JESSICA MILEIDY MORENO BAYONA	HIJA	100

2.2. PERJUICIOS INMATERIALES:

Para EDILMA BAYONA PONGUTA

- La suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000), más los intereses del referido capital dejado de percibir desde el 2011/11/17 y hasta que se haga efectivo el pago.
- La suma de Trece millones Quinientos Mil pesos (\$13.500.000), por concepto de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha con ocasión al incumplimiento de la entrega del inmueble.
- Pago de costas y agencias en derecho.

III DE LOS INTERESES COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudarán los intereses que se causen, a la luz de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expedirá la primera copia de la ejecutoria de aprobación por parte del DESPACHO, con constancia de ejecutoria con destino a la Entidad demandada y a los actores que represento, haciendo

precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos. (Artículo 115 del C.P.C.)"

HECHOS RELEVANTES:

Se extracta del confuso acápite de hechos de la demanda, que la señora Edilma Bayona Ponguta con su núcleo familiar conformado por su hijos, se les vinculó a un proyecto de Vivienda de Interés Social promovido por la Gobernación de Casanare; sostiene que dicho ente territorial para el desarrollo de dicho proyecto suscribió el Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010, con la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "Corporación Casa", cuyo valor fue de \$10.347.750.000, discriminado así: El Departamento de Casanare \$9.855.000.000 y el resto conformado por los aportes que se consignarían como ahorro programado de la comunidad a cargo de CORPOCASA, acorde con lo estipulado en el convenio.

Refiere que el aporte o ahorro programado obligatorio que les tocó cancelar como beneficiario (por núcleo familiar) a CORPOCASA, ascendía a \$7.000.000., dinero que con mucho esfuerzo consiguieron a través de préstamos.

Sostiene que para el día 24 de noviembre de 2012, se tenía programado la entrega del inmueble; sin embargo, llegada dicha fecha no se pudo concretar ya que tan sólo se había ejecutado un 13.73% del proyecto, evidenciándose según el accionante una omisión por parte del Departamento de Casanare en el control y supervisión del convenio suscrito.

Afirma que para el mes de febrero del 2013, los accionantes se enteraron de que ya no iban a entregar los inmuebles, ni las mejoras prometidas a la comunidad y que sus dineros y expectativas familiares de tener casa propia se habían extinguido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dentro de este apartado el apoderado judicial de la parte actora se limita a transcribir al parecer apartes de un fallo constitucional relacionado con el derecho a la vivienda digna y su amparo por vía de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa y que dio origen a este proceso, se presentó ante la oficina de servicios judiciales de Yopal el 21 de Agosto de 2014 (fl. 1. c.1).

Sometida a reparto por la oficina mencionada el día 22 de Agosto de 2014, fue asignada a este Estrado Judicial y recepcionada en la Secretaría en la misma fecha; posteriormente el 12 de Septiembre de 2014 es ingresada al Despacho para proveer (fls. 61 y 62 c.1).

Mediante auto del 31 de Octubre de 2014 (fl. 63 c.1), por reunir los requisitos mínimos exigidos para este medio de control, se dispuso ADMITIR la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se ordenó por secretaría traslado a la demandada y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada - DEPARTAMENTO DE CASANARE - constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, aportaron pruebas y establecieron su posición respecto a los cargos endilgados por los demandantes, propusieron excepciones de las cuales el secretario corrió el traslado de rigor (fl. 116 c.1), y dentro del término la parte demandante se pronunció al respecto (fls. 117 - 121 c.1.), quedando trabada la Litis.

Contestación del Departamento de Casanare: (fls. 71 a 78 c.1.).

A través de su representante y por intermedio de apoderado judicial se hace presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, manifestándose a cada uno de los hechos, indicando que unos son ciertos, otros no le constan, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando entre otras razones que:

"No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el departamento no generó daño alguno a la Demandante, por la no entrega de las viviendas contratadas, ya que como se demuestra en las resoluciones anexas y que contienen los subsidios otorgados para ejecutarse en desarrollo del convenio 0091 de 2010 en el municipio de Yopal, urbanización Villa Lucía, la accionante señora EDILMA BAYONA PONGUTA no fue beneficiaria de subsidio y por lo tanto no tiene legitimación en la causa para demandar.

Por otra parte el departamento de Casanare ha adelantado todos los procesos y procedimientos administrativos internos, en cumplimiento de sus obligaciones legales y es así como se expedieron las resoluciones que fueron anexas a la demanda; además la acreencia o mejor los dineros públicos están reconocidos dentro del proceso de liquidación de CONDOR S.A., conforme se demuestra en la resolución anexa, luego no se puede hablar de actuar omisivo por parte del ente estatal.

Además que el Decreto departamental 204 de 2012 por medio del cual se reglamenta el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda en dinero o en especie, en su ARTICULO SÉPTIMO: establece "Beneficiario. Para ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda, en cualquiera de sus modalidades, el núcleo familiar deberá postularse para su otorgamiento. Dicha postulación implica la aceptación por parte de todos los integrantes del núcleo familiar, de las condiciones establecidas para su otorgamiento. El hecho de postularse un núcleo familiar no genera para el Departamento obligación de asignar subsidio."

Propuso las excepciones denominadas: "Falta de Legitimación en la Causa por Activa", "Inexistencia del Nexo de Causalidad", "Culpa Exclusiva de la Demandante" y "Firmeza del Acto Administrativo".

Otras actuaciones:

Con auto del 3 de julio de 2015 (fl. 123 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, reconociendo personería para actuar a su respectivo apoderado y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 8 de septiembre de 2015 (fls. 126 - 128 c.1), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y convocatoria para Audiencia de Pruebas.

El 3 de diciembre de 2015 (fls. 131 - 133 c.1) se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas**, como primer punto de la agenda se programó la Recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, sin embargo, ni el testigo ni el apoderado de la parte actora se hallaban presentes en ese momento, por lo cual el Despacho dio por surtida esta prueba; seguidamente se procedió a incorporar una prueba documental decretada a petición de la parte demandante la cual se allegó en el momento de la diligencia por parte del profesional del derecho que regenta los intereses de la actora. Finalmente, se procedió a la fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte Actora: (135 - 140 c.1).

A través de su apoderado se hace presente en esta etapa, efectuando un recuento del desarrollo contractual del Convenio Interadministrativo 091 del 26 de Noviembre de 2010, resaltando las actuaciones que a su juicio se configuran en una omisión por parte del Departamento de Casanare en la vigilancia y control de la ejecución del aludido convenio.

Advierte que con ocasión del Convenio Interadministrativo, el ente territorial se obligó a: i) Verificar que los 717 núcleos familiares beneficiarios cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa vigente; ii) Asignar mediante resolución el subsidio a quienes cumplan con los requisitos señalados por la reglamentación legal vigente; iii) Girar el valor del subsidio o la cofinanciación al encargado fiduciario o a la cuenta de manejo especial requerida; iv) Realizar la supervisión para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras establecidas en el convenio; v) Revocar el subsidio en el evento de que el beneficiario no realice el aporte para el cierre financiero.

Precisa que acorde con lo anterior, la asignación del subsidio estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos, dentro de los cuales se encontraba el pago del cierre financiero en la cuenta conjunta del convenio (\$7.000.000), dineros que en conjunto con el subsidio otorgado por el Departamento, quedarían a cargo del fiduciario y/o cuenta de manejo especial, que a su vez se encontraban sujetos a la aprobación de la interventoría y supervisión para su respectivo desembolso, situación que no se cumplió por parte del ente territorial.

En este sentido, señala que contrario a lo expuesto por la contraparte, la calidad de beneficiarios empieza cuando estas personas se postulan (llenen formularios y allegan documentos personales) y cumplen con los requisitos que la Gobernación les señaló los cuales corresponden a filtros históricos, catastral, documental, técnico y necesidades básicas; es decir, independientemente de que se les haya adjudicado o no el subsidio.

Aduce que no se le puede endilgar de forma exclusiva responsabilidad al tercero - "CORPOCASA" teniendo en cuenta que fue el Departamento de Casanare quien permitió la captación masiva de dinero inherente al cierre financiero y era esa entidad la que

debía adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento íntegro del convenio y evitar que los dineros consignados se les diera un destino diferente al pactado.

Afirma que la demandante siempre estuvo subordinada a cumplir los requisitos y políticas planteadas por la parte demandada, y que se le generó la expectativa en el momento en que la entidad contratista le da los parámetros que debía acatar, entre ellos lo del cierre financiero, el cual fue cancelado el 18 de noviembre de 2011, en la cuenta de manejo especial aperturada por las partes precisamente para el convenio y en la que inclusive el Departamento de Casanare realizó los giros de anticipos; acorde con lo anterior, resalta que se le había comunicado a la actora que la entrega de la vivienda estaba programada para el día 24 de Noviembre de 2012; sin embargo, llegada dicha fecha nunca se dio la entrega, ocasionando de esta forma un desequilibrio en su patrimonio debido a que además de que se apropiaron de la suma que se consignó a la cuenta en conjunta, también destaca que de dicho pasivo actualmente se encuentra pagando intereses a los acreedores; igualmente, advierte que debido al incumplimiento del ente territorial se ha visto obligada a continuar pagando arriendo, situaciones que no está llamada a soportar la demandante, dada la conducta omisiva y negligente adoptada por el Departamento de Casanare, producto de la falta de planeación, vigilancia, seguimiento y control al convenio ya aludido.

De la demandada - DEPARTAMENTO DE CASANARE: (141 y 142 c.1).

A través de apoderado judicial, dicho ente territorial concurre al expediente a presentar sus alegaciones finales, señalando principalmente que la parte actora no allegó con la demanda, ni identificó plenamente, el acto administrativo mediante el cual se le habría reconocido su derecho como beneficiaria del subsidio de vivienda; destaca que en los listados contenidos en las Resoluciones Nos 0349 y 0769 de 2011 y 0161 de 2012, no obra como beneficiaria la señora Edilma Bayona Ponguta, siendo dichos actos administrativos los que concedieron los respectivos subsidios derivados del Convenio 0091 de 2010.

En este sentido, concluye que la demandante en realidad no era beneficiaria, sino simplemente postulante a un subsidio de vivienda; es decir, que solo tenía una expectativa y no un derecho consolidado; aunado a lo anterior, afirma que la demandante de forma voluntaria y espontánea decidió renunciar a dicha postulación mediante oficio del 5 de julio de 2012.

Así mismo, precisa que bajo dicho panorama, la consignación efectuada por la demandante por valor de \$7.000.000 a una cuenta bancaria cuyo titular era CORPOCASA, se hizo por cuenta y riesgo de la misma demandante, ya que reitera que no existía ningún acto administrativo que la obligara o la avalara para realizar dicha transacción; en consecuencia de lo anterior, advierte que en el presente asunto se configura una Falta de Legitimación en la Causa por Activa, ya que la actora no se encuentra legitimada para cuestionar un presunto procedimiento irregular en la vigilancia y control del prenombrado Convenio y mucho menos para solicitar una indemnización, ya que para ese momento ostentaba la calidad de postulante, condición que no le generaba ninguna clase de derecho adquirido o prerrogativa.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

Vencido el término para alegar de conclusión, el apoderado judicial del Departamento de Casanare, allega memorial con fecha de radicado 18 de Marzo de 2016 (fls. 144 - 147 c.1.), mediante el cual renuncia al poder conferido y allega la respectiva comunicación efectuada a la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare en el mismo sentido.

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, este Operador Judicial mediante proveído del 13 de Mayo del año en curso (fl. 148 c.1.), decretó unas pruebas de oficio, de conformidad con la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro del término legal concedido se allegó la respectiva documentación requerida (fls. 150 a 162 c.1.).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), para así resolver los extremos de la Litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora EDILMA BAYONA PONGUTA (fls. 12 y 13 c. 1.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia simple de la tarjeta de identidad del menor SEBASTIAN MORENO BAYONA (fls. 14 y 15 c. 1.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia simple de la tarjeta de identidad de la menor LISETH NATALIA MORENO BAYONA (fls. 16 y 17 c. 1.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora JESSICA MILEIDY MORENO BAYONA (fls. 18 y 19 c. 1.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad de los demandantes, conformantes del núcleo familiar de la señora EDILMA BAYONA PONGUTA, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrimados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan de Febrero de 2013 (fecha en que la parte actora sostiene que tuvo conocimiento de que no le iba a ser entregada la vivienda de interés social, la cual coincide con la fecha de expedición de la Resolución No. 001 del 20 de Febrero de 2013, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio 091 de 2010 y se ordenó su liquidación) y como quiera que la oportunidad para presentar

la demanda del medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, el término vencerían en **Febrero de 2015**; sin embargo se constata que el día 11 de Julio de 2014, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos, produciéndose el fenómeno de suspensión conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, hasta el 19 de Agosto de 2014 cuando se declara fallida la conciliación y se procede a expedir la respectiva constancia por el Procurador competente; igualmente se advierte que de acuerdo al sello de la oficina de Servicios Judiciales la demanda fue interpuesta el día **21 de Agosto de 2014**, es decir, que el libelo demandatorio fue presentado dentro del término legal.

Problema Jurídico de fondo:

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento, se establece la existencia del daño y la probable responsabilidad de la demandada - DEPARTAMENTO DE CASANARE y a que título de imputación, y de ser así se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar a la demandante EDILMA BAYONA PONGUTA y su núcleo familiar, con ocasión de a actuación u omisión de la administración departamental relacionada con la vigilancia y control de un convenio y la adjudicación de un subsidio de vivienda, o si por el contrario se configura la alegada falta de legitimación en la causa por activa o se estructura alguna causal excluyente en favor de la convocada por pasiva.

Acervo probatorio:

Con la demanda se aportó como prueba documentos en copia simple, otros en copia auténtica y otros en original. Respecto de los primeros que se enuncian el Despacho advierte la evolución jurisprudencial que ha precisado en múltiples oportunidades, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, según la cual el artículo 252 del C.P.C. - hoy artículo 244 del C. G. del P.- tuvo una modificación significativa, introducida por su artículo 11, que permite valorar en juicio las copias sin autenticar que provengan de las partes y aún de terceros, salvo las de carácter dispositivo, si respecto de ellos no recayó tacha o alguna glosa (art. 269 del C.G. del P.), con esa novedad el legislador ha avanzado hacia la supresión progresiva de solemnidades que no pocas veces han privado al juez de la

posibilidad de reconstruir procesalmente la historia fidedigna de un suceso relevante solo por limitaciones instrumentales de la pruebas.¹

Tenemos, entonces que se allegó al expediente lo siguiente:

- Copia del Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fl. 20 - 32 c.1. y 279 - 291 c.p.), suscrito entre el Departamento de Casanare y la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA", cuyo objeto fue:

"Cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 717 subsidios en dinero, para la construcción de 417 Viviendas Nuevas nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandra" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 17 y "Caribayona" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70 Núcleos Familiares del Departamento de Casanare y cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 300 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable para 300 Núcleos Familiares, residentes en el área urbana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare."

Así mismo, se pactó:

"CLAUSULA CUARTA. VALOR: El valor del presente convenio se estima en la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.347.750.000,00). **CLAUSULA SEXTA. APORTES DE LAS PARTES:** a) EL DEPARTAMENTO aportará la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.855.000.000,00); de los cuales la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.595.400.000,00), se realizará con cargo al PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2010 y la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.259.600.000,00), con cargo al presupuesto del periodo fiscal 2011, el valor del aporte del departamento se ve reflejado en la cofinanciación directa o a través de subsidios individuales a 417 soluciones habitacionales de Vivienda Nueva y 330 Mejoramientos con Entorno de Vida Saludable, con aporte individual por núcleo familiar de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE. por núcleo beneficiario, para la construcción de 417 Viviendas Nuevas nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandra" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 17 y "Caribayona" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70, TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000,00), para la construcción de 330 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable en el área Urbana del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, (...) b) LA CORPORACIÓN CASA" aportará CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$492.750.000,00), (...) **PARAGRAFO: PRIMERO** los aportes de las partes están representados y serán ejecutados conforme se indica en anexo: acta de valoración de bienes y/o servicios, la cual hace parte del presente convenio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de dar agilidad a la ejecución del proyecto, se dispone que el traslado de los dineros de subsidio y de ahorro programado si lo hubiere se hará al encargo fiduciario o a la cuenta de manejo especial, constituida para el desembolso de los subsidios. (Subraya fuera de texto) **CLÁUSULA SÉPTIMA. DESEMBOLSO DE LOS APORTES:** El Departamento de Casanare desembolsará sus aportes de la siguiente manera: a) Girará la totalidad de los Subsidios Individuales Asignados al encargo Fiduciario o Cuenta De Manejo Especial, constituida por el Cooperante una vez legalizado el convenio y cumplidas las condiciones para ello. b).- Los recursos en efectivo del convenio serán depositados en el encargo fiduciario o en la cuenta de manejo especial que se denominará como el presente convenio y cuyos desembolsos se realizarán previa aprobación de la interventoría y el

¹ Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 2007-00729-01 M.P. Néstor Trujillo González

supervisor asignado por el departamento. (Subraya fuera de texto) c) Los desembolsos se efectuarán así: Un anticipo del 50%, previa suscripción del acta de inicio, el cincuenta por ciento restante se desembolsará mediante actas de avance parcial de obra que sumadas den el 40% y el último diez (10%) a la liquidación del convenio. **CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DE EJECUCION:** El plazo del presente convenio es de Doce (12) meses, contados a partir del acta de iniciación, previa aprobación de las garantías. PARAGRAFO PRIMERO: El convenio podrá ser prorrogado y/o adicionado de común acuerdo entre las partes."

- Copia del OTROSÍ modificatorio (de fecha 6 de Diciembre de 2010) al Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 296 y 297 c.p.).
- Copia del OTROSÍ modificatorio N° 02 (de fecha 10 de Mayo de 2011) al Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 33 y 34 c.1. y 318 c.p.), donde se determinó:

"CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Séptima del Convenio de Cooperación No. 091 de fecha 26 de Noviembre de 2010, que para sus efectos legales quedará así: **"CLAUSULA SÉPTIMA-DESEMBOLSO DE LOS APORTES:** El Departamento de Casanare desembolsará sus aportes a una cuenta conjunta de la siguiente manera: a) Un treinta por ciento (30%) a título de anticipo, previa legalización del mismo y suscripción del acta de inicio, b) Los Pagos siguientes se efectuarán mediante actas parciales sobre el avance de la obra con amortización de anticipo. La suma de todos los pagos parciales no podrá exceder el noventa por ciento (90%) del valor total del contrato. c) Un pago final correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, se cancelará la liquidación final del contrato, previo recibido a satisfacción por parte del Departamento y el cumplimiento de los documentos para su respectivo pago".

- Copia de la Resolución No. 001 del 20 de Febrero de 2013, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento del convenio No. 091 de 2010 y se ordenan otras disposiciones" (fls. 35 - 39 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 013 del 30 de Julio de 2013, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 01 de 2013" (fls. 537 - 545 c.p.).
- Copia del "ACTA DE COMITÉ" de fecha 8 de Octubre de 2013 (fls. 706 - 710 c.p.), suscrito el representante legal de la Corporación Casa y otro funcionario de la misma, la Asesora de Vivienda Departamental, el Jurídico y una profesional de dicha dependencia departamental, donde se iba a discutir la Liquidación Bilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010, de lo cual se extracta en la parte pertinente, que el representante legal de la Corporación Casa sostuvo: "(...) la devolución de los cierres financieros y del dinero recaudado a los posibles beneficiarios de

Proyecto se hará con unos recursos provenientes de un Préstamo que se comprometieron a desembolsarlo después del 15 de Octubre del Presente Año, al igual que los Rendimientos financiero. (Subraya fuera de texto).

- Copia del Acta de Liquidación Unilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010 – de fecha 15 de Octubre de 2013, proferida por la Asesora de Vivienda Departamental (fls. 694 – 698 c.p.), con sus respectivos anexos (fls. 699 – 705 c.p.), de lo cual se extracta:

“Nota: El valor pendiente que el contratista debe DEVOLVER a la Gobernación de Casanare corresponde a: Cuatro mil ochenta y tres millones cuatrocientos dos mil seiscientos noventa y nueve pesos con veintitrés centavos m/cte. (\$4.083.402.699.23) por concepto de DEVOLUCIÓN de obra no ejecutada del anticipo por parte del contratista, multa del diez por ciento (10%) del valor del contrato por el incumplimiento, de no cumplir requiérasele a la Compañía de Seguros para que asuma el pago y la devolución de Veinte millones dieciséis mil seiscientos noventa y nueve pesos con veintitrés centavos m/cte. (\$20.016.699.23) de rendimientos financieros según certificación de BANCOLOMBIA. de la Cuenta de Ahorros No. 364-661026-65, donde fue girado el anticipo.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia de la Resolución No. 117 del 29 de Noviembre de 2013, expedida por la Asesora de Vivienda Departamental, “Por medio de la cual se adopta la liquidación unilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010” (fls. 40 – 42 c.1.).
- Resolución No. 0141 del 10 de Marzo de 2014, expedida por el Gobernador de Casanare, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 117 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013” (fls. 689 – 690 c.p.).
- Copia de la Resolución No. 0554 del 28 de Agosto de 2014, expedida por el Gobernador de Casanare, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL “CORPORACIÓN CASA” contra la Resolución No. 117 de 29 de noviembre de 2013 y la modificación a la misma realizada mediante Resolución No. 0141 del 10 de marzo de 2014 dentro del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010” (fls. 571 – 578 y 613 – 626 c.p.).
- Copia de una consignación (en la entidad bancaria BANCOLOMBIA) de fecha 18 de noviembre de 2011, efectuada - al parecer - por la señora Edilma Bayona a la cuenta No. **36466102665** (donde se aprecia como titular CORPOCASA), por un valor de \$ 7.000.000 (fl. 51 c.1.).

- Copia de la "CARTA" No. 100 46 – 11 del 24 de Julio de 2011 (fl. 52 c.1.), suscrito por el Asesor Grupo de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al representante legal de la Corporación Casa, mediante el cual solicita:

"La señora EDILMA BAYONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.038.803 de Bogotá, realizó cierre financiero por valor de \$ 7.000.000, en la cuenta del convenio 091 de 2010; sin embargo, mediante oficio de fecha 5 de Julio de 2012 presentó RENUNCIA motivada, la cual fue aceptada por la Gobernación de Casanare. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, solicito se realice el respectivo trámite de devolución de los \$ 7.000.000,00 a la mayor brevedad, pues la señora en mención, a partir de la fecha no continuará en el proyecto. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana (formato "MINERVA") del 1 de Octubre de 2011, suscrito entre la señora María Araceli Barrera (en calidad de arrendadora) y Edilma Bayona (en calidad de arrendataria), cuyo canon de arrendamiento fue fijado en la suma de \$ 450.000 y por un plazo de 12 meses (fl. 53 c.1.).
- Copia de una "Letra de Cambio" de fecha 17 de Noviembre de 2011, suscrita por la señora Edilma Bayona por valor de \$ 7.000.000 a la orden de Luz Mariela Vivas (fl. 54 c.1.).
- Copia del acta de conciliación extrajudicial y de la constancia de fecha 19 de Agosto de 2014, suscrita por la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante las cuales se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA (fls. 55 - 59 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, proferida por la Gobernadora del Departamento de Casanare (fls. 79 - 85 c.1.), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN SETENTA Y CINCO (75) SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN DINERO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN LA URBANIZACIÓN VILLA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE.", de la cual se resalta lo siguiente:

"Que la Gobernación de Casanare celebró el Convenio de Cooperación N° 0091 de fecha 26 de Noviembre de 2010, por valor de **DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.347.750.000,00)**, como aporte de la Gobernación de Casanare **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.855.000.000,00)**, de los cuales la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.595.400.000,00)**, se realizarán con cargo al presupuesto de vigencia fiscal 2010 y la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.259.600.000,00)**, con cargo al periodo presupuestal fiscal

2011, el valor presupuestal del aporte del departamento se verá reflejado en la cofinanciación directa o través de subsidios individuales a 417 viviendas nuevas y 300 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable, dentro de los cuales se encuentran **CIENTO CINCUENTA (150)** Subsidios en dinero para construcción de vivienda a núcleos familiares pertenecientes a la Urbanización Villa Lucía del Municipio de Yopal.

Que, la Gobernación de Casanare apropió la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.250.000.000,00)**, para otorgar **CIENTO CINCUENTA (150)** subsidios de vivienda para construcción de vivienda nueva a núcleos familiares pertenecientes a la Urbanización Villa Lucía del Municipio de Yopal, (...)

(...)

Que, a través de certificación N° 022, El Director de la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporation, certifica que **SETENTA Y CINCO (75)** núcleos familiares postulantes del proyecto de vivienda de interés social VILLA LUCÍA del Municipio de Yopal **CUMPLEN con los filtros histórico, catastral, documental, técnico y necesidades básicas insatisfechas; requisitos y condiciones establecidas por la Gobernación de Casanare para acceder a subsidio de vivienda, por lo cual recomiendan expedir acto administrativo de asignación de subsidio de vivienda.** (Subraya fuera de texto)

(...)

Que, el monto del subsidio que se otorga a través de la presente Resolución es la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** por núcleo familiar, para un total de **MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.125.000.000,00)** que corresponde a **SETENTA Y CINCO (75)** subsidios de los **CIENTO CINCUENTA (150)** subsidios de vivienda nueva a otorgar en el proyecto de vivienda de interés social VILLA LUCÍA en el municipio de Yopal.

Que los núcleos familiares beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social que se otorga a través de la presente Resolución, deberán acreditar dentro de un término de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de este acto administrativo, el valor correspondiente al cierre financiero requerido para la construcción de la vivienda formulada, así como la adecuación del terreno; el incumplimiento de dichas condiciones se tendrá como causal de revocatoria del subsidio otorgado, ya que es imprescindible para entregar la unidad básica. (Subraya fuera de texto)

Se advierte que revisado el listado de los 75 beneficiarios del subsidio de interés social en la modalidad de vivienda nueva, no se encontró relacionado el nombre de la hoy demandante, ni su núcleo familiar.

- Copia de la Resolución No. 0769 del 28 de Diciembre de 2011, proferida por la Gobernadora del Departamento de Casanare (fls. 86 - 90 c.1.), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA UN (1) SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN DINERO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN LA URBANIZACIÓN VILLA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE."**

Se advierte, que dicho subsidio fue concedido en las mismas condiciones de la Resolución 0394 del 2011, resultando como beneficiario la señora ISAURA GUEVARA INOCENCIO.

- Copia de la Resolución No. 0161 del 8 de Octubre de 2012, proferida por el Asesor de Vivienda Departamental (fls. 91 - 94 c.1.), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA UN SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN DINERO PARA CONSTRUCCIÓN DE**

VIVIENDA NUEVA EN LA URBANIZACIÓN VILLA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL -- CASANARE."

Se advierte, que dicho subsidio fue concedido al señor JOSÉ HUMBERTO CARREÑO CEPEDA en las mismas condiciones de la Resolución 0394 del 2011, salvo lo del cierre financiero.

- Copia de los "ESTUDIOS PREVIOS" del Convenio 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 12 - 25 c.p.), de lo cual se resalta:

"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO O PRODUCTO:

Para cumplir con el objeto del presente proceso, se deberá:

1. *Verificar que los 717 Núcleos Familiares beneficiarios cumplan con los requisitos que están establecidos por las normas vigentes.*
 2. *Verificar que el proyecto cumpla con las condiciones de proyecto VIS.*
 3. *Asignar mediante Resolución el subsidio a quienes cumplan con los requisitos o establecer mediante convenio la cofinanciación.*
 4. *Que el proyecto cuente con el cierre financiero.*
 5. *Que se gire el valor del subsidio o la cofinanciación al encargo fiduciario o a la cuenta de manejo especial establecida en el convenio a suscribir entre el Departamento de Casanare y el Cooperante.*
 6. *Que el Cooperante habilitado por la Gobernación de Casanare, construya las cuatrocientas diecisiete (417) viviendas y trescientos (300) mejoramientos de vivienda de acuerdo a las condiciones y especificaciones técnicas y de presupuesto de cada solución de vivienda, previamente concertadas y revisadas por los beneficiarios, la Coordinación del grupo de vivienda Departamental y el cooperante y las Familias beneficiarias legalicen la construcción y el subsidio a través de la Resolución de Adjudicación, la protocolización y registro de escritura de compraventa, adjudicación de subsidio o registro de mejoras que contenga las limitantes de dominio para vivienda subsidiada."*
- Copia de la propuesta para 717 soluciones de vivienda en el Departamento de Casanare, presentada por la Corporación "CASA" (fls. 31 - 272 c.p.).
 - Copia de la Resolución No. 0130 del 25 de Noviembre de 2010, proferido por el Director de Contratación de la Gobernación de Casanare, mediante la cual se reconoce la idoneidad a la entidad sin ánimo de lucro – Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA" (fls. 277 y 278 c.p.).
 - Copia del Acta de Inicio de fecha 1 de Febrero de 2011, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 304 - 306 c.p.).

- Copia del Acta de Suspensión de fecha 4 de Mayo de 2012, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 345 - 347 c.p.).
- Copia del Acta de Reiniciación de fecha 4 de Julio de 2012, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 350 - 352 c.p.).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades otorgantes del subsidio familiar - No. 300060626 - de fecha 9 de febrero de 2011, expedida por CONDOR S.A. (vigente desde el 1 de febrero de 2011 hasta 14 de diciembre de 2015), cuyo Tomador es la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América y quien obra como asegurado y beneficiario es el Departamento de Casanare (fl. 307 c.p.), cuyo objeto del seguro es:

"A TRAVÉS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS AMPARA: A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA CORRECTA INVERSIÓN DEL PAGO ANTICIPADO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA O CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA A ENTERA SATISFACCIÓN Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DECLARATORIA DE ELEGIBILIDAD DEL PROYECTO Y A LA ESCRITURACION Y REGISTRO DE LA MISMA EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL SUBSIDIO, Y AL USO INAPROPIADO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ANTERIORES A LA ESCRITURACION EFECTUADOS AL VENDEDOR O A LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD PROMOTORA DEL PROGRAMA COMO ABONO A LA PROMESA DE COMPRAVENTA O AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DECRETO 2190.

ESTA PÓLIZA AMPARA INDEPENDIEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, SEGÚN RELACIÓN ANEXA QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA."

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales - No. 300008281 - del 14 de febrero de 2011, expedida por CONDOR S.A. (vigente desde el 1 de febrero de 2011 hasta 1 de febrero de 2012), cuyo Tomador es la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América y quien obra como asegurado es el Departamento de Casanare y como beneficiario Terceros Afectados (fl. 308 c.p.), cuyo objeto del seguro es:

"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL CONVENIO DE COOPERACION No. 0091 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y LA CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA "CORPORACIÓN CASA (...)"

- Copia de un oficio de fecha 25 de Enero de 2011 (fl. 311 c.p.), suscrito por un Asesor Comercial de la entidad bancaria - "BANCOLOMBIA" dirigido a la Gobernación de Casanare, mediante el cual CERTIFICA:

"(...) la apertura de las siguientes cuentas a nombre de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA "CORPORACIÓN CASA" Nit 822.005.575-8

Cuenta de Ahorros No. 364-661026-65 (Subraya y Negrilla fuera de Texto)
Cuenta Corriente No. 364-661028-28

Destinadas al manejo de los recursos del Convenio No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010."

- Copia de un oficio de fecha 11 de Marzo de 2011 (fl. 312 c.p.), suscrito por la Directora de Servicio al Cliente de la entidad bancaria - "BANCOLOMBIA" (sucursal Maizaro) dirigido a la Gobernación de Casanare, mediante el cual CERTIFICA:

"(...) que el señor CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA "CORPORACIÓN CASA" Nit 822.005.575, posee en BANCOLOMBIA la cuenta de ahorros No. 364-661026-65 con manejo especial para el convenio 091 de 2010 con las siguientes firmas registradas: (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Oscar Hernando Mendoza Parra	c.c. 91.248.785	Ejecutor por parte de CORPORACION CASA
Armando Muñoz Velandía	c.c. 7.220.722	Supervisor Gobernación
Jaime Saavedra Perdomo	c.c. 12.117.166	Interventor

- Copia de la orden de Pago No. 01- OPA 1103683 del 27 de Mayo de 2011, expedida por el Tesorero Departamental de Casanare, por valor de \$2.956.500.000,00, por concepto de pago de anticipo 30% del Convenio de Cooperación 091 de 2010 y Otrosí del 10 de Mayo de 2011 (fl. 438 c.p.), e igualmente copia de la consignación (en la entidad bancaria BANCOLOMBIA) de fecha 8 de Junio de 2011, efectuada aparentemente por la Tesorería Departamental a la cuenta No. 36466102665 (donde se aprecia como titular Corp Avance Social y Ambiental), por un valor de \$2.956.495.300,00, (fl. 437 c.p.).
- Copia de la prorrogación N° 1 al Convenio de Cooperación N° 091 de 2010 de fecha 17 de Febrero de 2012 (fls. 342 y 343 c.p.), suscrito por el Gobernador de Casanare y el representante legal de la Corporación Casa, donde se estableció: "(...) **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO:** La presente prorrogación tiene por objeto ampliar el plazo pactado en la **CLAUSULA OCTAVA** del Convenio de Cooperación N° 091 de 2010, por un término de NUEVE (9) MESES, contados a partir de la fecha de vencimiento actual. **CLAUSULA SEGUNDA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** El cooperante se obliga a ampliar en vigencia la Garantía Única pactada en la **CLAUSULA NOVENA** el Convenio de Cooperación N° 091 de 2010, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con la presente prorrogación. (...)"

- Copia del memorando de fecha 22 de Noviembre de 2012, suscrito por el Asesor de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al Secretario General y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare, mediante el cual remite informe junto a sus anexos, sobre la ejecución del Contrato de Cooperación No. 091 del 2010, el cual contiene 1. Hechos de Incumplimiento; 2. Obligaciones Contractuales Incumplidas; 3. Prueba de los Incumplimientos; adicionalmente señala que el plazo del aludido convenio vence el 23 de febrero de 2013 (fl. 353 c.p.); se adjunta copia del aludido informe (fl. 354, 356 a 358 c.p.).
- Copia de la "CARTA" de fecha 1 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15636 del 6 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido a la Cooperativa de Egresados de la Usco (fls. 366 y 367 c.p.), donde consta:

"Como es de su conocimiento la Corporación Casa suscribió el Convenio de Cooperación No. 091 de 2010, con la Gobernación de Casanare actuando su empresa como INTERVENTOR del contrato.

Dentro del mencionado contrato se estipuló en su cláusula SÉPTIMA el desembolso de los aportes previa aprobación de la supervisión y supervisión, por lo anterior le requiero para que de manera urgente, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente, informe a esta oficina a cerca de:

- *Cuáles fueron sus actuaciones dentro del convenio de la referencia, con respecto a la aprobación de Desembolsos, para lo cual deberá indicar de manera clara y concisa las fechas y cuantías de cada uno de los giros por la interventoría autorizados y el tipo y número de cuenta de la entidad bancaria respectiva, así como a la persona jurídica autorizada titular de dichas cuentas."*

- Copia del oficio No. INT-1939-800 de fecha 9 de Noviembre de 2012, suscrito por la Profesional Cooperativa de Profesionales de Colombia "Creer en lo Nuestro" y dirigido al Asesor Oficina de Vivienda Departamental de Casanare (fls. 359 - 365 c.p.), mediante el cual se da contestación al oficio radicado No. 15636, del cual se extracta los siguientes apartes, relacionado con el Convenio 091 de 2010, así:

"Por lo anterior este convenio consta de dos interventorías así:

MODALIDAD	No. SUB.	INTERVENTORIA
VIVIENDA NUEVA	417	COOPERATIVA CREER EN LO NUESTRO
MEJORAMIENTOS	300	GERENCIA DE PROYECTOS

MODALIDAD	No. SUB.	SUPERVISIÓN
VIVIENDA NUEVA	417	DIARCO LTDA
MEJORAMIENTOS	300	DIARCO LTDA

(...)

GIRO DE LOS RECURSOS A LA CTA CONJUNTA

Se apertura en el Banco de Colombia la cuenta de manejo especial No. 36466102665, con las siguientes firmas autorizadas para todo trámite:

LUCIA PAOLA SARMIENTO D'JEÑAS
ARMANDO MUÑOZ VELANDIA
OSCAR HERNANDO MENDOZA
CESAR RAÚL GRANADOS

Cooperativa Creer en lo Nuestro
Jefe Oficina Vivienda Dptal
R/L Corporación Casa
R/L Gerencia de Proyectos

El Departamento gira los recursos a la cuenta de Manejo Especial según la orden de pago No. 01-OPA 1103683, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.956.500.000), el día 08 de Junio de 2011. De los cuales la Cooperativa Creer en lo Nuestro Autoriza el desembolso de MIL CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.102.500.000) según el plan de Inversión del anticipo, con pago a proveedores, para ser destinada a la ejecución de los siguientes proyectos así:

MUNICIPIO	PROYECTO	SUB UNIT	NO. BENEF	VR TOTAL SUB	ANTICIPO 30% c/p
VILLANUEVA	Villa	15.000.000,00	38	570.000.000	171.000.000
	Alejandra				
	La Ceiba	15.000.000,00	39	585.000.000	175.500.000
	El Mirador	15.000.000,00	18	270.000.000	81.000.000
YOPAL	Villa Lucía	15.000.000,00	150	2.225.000.000	675.000.000
TOTALES			245	3.675.000.000	1.102.500.000

El día 05 de Septiembre de 2011 se hace la entrega de los recursos al ejecutor con pago a proveedores, aclarando que los recursos en calidad de anticipo fueron entregados al ejecutor siete (7) meses después de la firmada del acta de inicio y adicionalmente debido a la falta de adecuación y estado de los terrenos de todos los proyectos de vivienda nueva se tardó más tiempo que el programado en el lleno y alistado de los mismos.

La interventoría a la fecha no ha **AUTORIZADO** ningún otro desembolso de la cuenta de manejo especial, teniendo en cuenta que actualmente debe reposar en la cuenta la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C MAS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS (\$1.854.000.000.00 + REND. FINAN.)

BALANCE CONVENIO	
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	10.347.750.000
VALOR APORTES GOBERNACIÓN	9.855.000.000
VALOR APORTES COOPERANTE	492.750.000
VALOR ANTICIPO GIRADO POR EL DEPTO	2.956.500.000
VALOR DESEMBOLSO AUTORIZADO POR LA COOPERATIVA	1.102.500.000
SALDO EN LA CUENTA	1.854.000.000

(...)

MUNICIPIO	PROYECTO	TIPO	N/D	No. BEN	% AVANCE DE OBRA ACTUAL	VIVIENDA EN EJECUCIÓN
	VILLA ALEJANDRA	VN	N	38	24.39%	38
	LA CEIBA	VN	N	39	29.02%	39
	EL MIRADOR	VN	N	18	40.05%	18
	DISPERSOS	VN	D	17	0%	0
	CARIBAYONA	VN	N	15	0%	0
YOPAL	LLANO VARGAS	VN	N	70	0%	0

YOPAL	VILLA LUCIA	VN	N	150	16.41%	75
PAZ DE ARIPORO	RINCONES DEL ARIPORO	VN	N	70	0%	0
TOTALES				417	13.73%	170

PORCENTAJE DEL CONVENIO

PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA TOTAL DEL CONVENIO: 13.73% (TENIENDO EN CUENTA LOS 8 PROYECTOS CONTRACTUALES)

DE 417 VIVIENDAS CONTRATADAS SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN 170

De otro lado el día de ayer la Cooperativa solicitó al banco el estado de la cuenta, para lo cual verbalmente nos informaron que la CORPORACIÓN CASA, realizó el cambio de firmas autorizadas por otras personas, sin previa autorización de las firmas iniciales de la apertura de la cuenta, por consiguiente el banco se negó a darnos información de la cuenta su estado, movimientos y saldo a la fecha.

Dicha información fue corroborada con el oficio presentado por el R/L De la Corporación Casa, el día 08 de Noviembre del presente año, con No. De radicado 20900, dirigido al Doctor RENZO DANIEL HUESA SANA, donde manifiesta que: **"Es importante señalar que la Corporación Casa, debido al cambio del director financiero de la entidad durante el mes de agosto del presente año, informó a los bancos en donde es cliente activo que a partir de esas fechas las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas de la Corporación son las registradas a continuación: JAZMIN CALDAS, JACKELIN JACOME Y PEDRO NIÑO, este es el motivo por el cual y de manera accidental el banco hizo cambio de las firmas registradas durante el mes de Junio del 2011."**

Para lo cual esta información no es clara y de igual manera incongruente, toda vez que la cuenta de manejo especial se apertura para el manejo en conjunto y cualquier movimiento de la misma debió hacer con consentimiento de las firmas autorizadas, más aún cuando estamos hablando de los recursos del estado asignados mediante subsidio a los beneficiarios de los diferentes proyectos."

- Copia de la "CARTA" de fecha 1 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15638 del 6 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al representante legal de la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPOCASA" (fls. 368 y 369 c.p.), donde se solicita la siguiente información:

"Cuáles son los cumplimientos de los compromisos pactados en los diferentes comités respecto de la ejecución de los recursos desembolsados a CORPOCASA.

Estado financiero actualizado de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010 y de los dineros depositados por los beneficiarios relacionando el saldo, los movimientos, los rendimientos de las mismas; así como también las firmas autorizadas y las que a la fecha han autorizado los respectivos desembolsos indicando la fecha y cuantía de cada uno de estos giros."

- Copia incompleta del oficio de fecha 8 de Noviembre de 2012 (hacen falta las páginas 7 y 8 de dicho documento), suscrito por el representante legal de la Corporación Casa y dirigido al Asesor de Vivienda Departamental de Casanare (fls. 394 - 407 c.p.), mediante el

cual se rinde un informe financiero acorde con lo requerido en oficio radicado No. 15638 del 6 de Noviembre de 2012, del cual se destaca los siguiente:

“Es importante resaltar que para el recaudo de los aportes de los 75 beneficiarios del proyecto de VILLA LUCÍA, que hacen parte de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, expedida por la Gobernación del Casanare, se dio apertura a la Cuenta Corriente relacionada en el cuadro anterior, pero durante el mes de mayo de 2011 y, con el objeto de buscar un rendimiento financiero, dicho recurso, se trasladó a la Cuenta de Ahorros que corresponde a la cuenta del Convenio, en donde además, las familias que aún no cuentan con acto administrativo de asignación de subsidio por parte de la Gobernación, han venido cor.signando sus aportes. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Luego, el comportamiento del recaudo de aportes de las FAMILIAS, de conformidad con cada uno de los proyectos que integran el convenio, se detalla así:

OBJETO	MUNICIPIO	PROYECTO	VALOR APORTES DE LAS FAMILIAS	RECAUDO A LA FECHA		
				%	VALOR	
CONSTRUCCION	VILLANUEVA	VILLA ALEJANDRA 38	228,000,000	0.00	0	
		LA CEIBA 39	234,000,000	0.09	21,000,000	
		EL MIRADOR 18	108,000,000	0.32	34,500,000	
		DISPERSOS 17	68,000,000	0.00	0	
		CARIBAYONA 15	30,000,000	0.00	0	
	YOPAL	LLANO VARGAS 70	490,000,000	0.00	0	
		VILLA LUCIA 150	1,050,000,000	0.65	683,556,448	
	PAZ DE ARIPORO	RINCONES DEL ARIPORO		0	0.00	0
MEJORAM.	YOPAL	LLANO VARGAS 50	100,000,000	0.00	0	
		VILLA LUCIA 200	400,000,000	0.00	0	
		DISPERSOS 50	100,000,000	0.00	0	
TOTAL:			2,808,000,000		739,056,448	

(...)

PROYECTOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL

1. Del proyecto Villa Lucía, la Corporación CASA a través de la Cuenta Corriente relacionada con anterioridad, recaudo la suma de \$408.956.271 por concepto de aportes de 59 beneficiarios que hacen parte de la resolución No. 0394 de la Gobernación del Casanare. Estos recursos fueron transferidos a la cuenta de Ahorros del Convenio, con el fin de buscar un rendimiento financiero. **Por su parte, directamente a la Cuenta de Ahorros del Convenio, se ha recaudado la suma de \$274.600.177 por concepto de aportes de 40 familias beneficiarias, de las cuales**

algunas, aún no cuentan con acto administrativo de asignación de subsidio por parte de la Gobernación (del Casanare). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

3.2.1. Movimientos Efectuados:

Como quiera que las obras iniciadas y correspondientes a los tres proyectos del municipio de Villanueva y uno del municipio de Yopal, detallados con anterioridad, se han venido ejecutando con los recursos aportados por el Departamento, luego en las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de estos recursos, no se han efectuado movimiento.

3.2.2. Firmas autorizadas:

La Corporación CASA, dio apertura a estas cuentas durante el mes de junio de 2011, para el manejo de los recursos de los beneficiarios, sin embargo, no se definió que el manejo de las mismas, se realizaría en forma conjunta, por lo tanto las firmas registradas, eran las siguientes:

- OSCAR HERNANDO MENDOZA PARA Gerente Corporación CASA
- OSCAR GUARIN Director Financiero Corporación Casa
- PEDRO NIÑO Tesorero Corporación CASA

Por lo tanto, y como se explicó con anterioridad, debido al cambio del Director Financiero de la Entidad, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas de la Corporación son las registradas a continuación:

- JAZMIN CALDAS Directora Administrativa Corporación CASA
- JACKELIN JACOME Directora Financiera Corporación CASA
- PEDRO NIÑO Tesorero Corporación CASA

3.2.3. Rendimientos Financieros y Saldo Actual:

Los rendimientos financieros y el saldo actual correspondiente a los aportes de los beneficiarios se detallan a continuación:

DETALLE	VALOR APORTES	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	TOTAL
Aportes de Beneficiarios del Proyecto Villa Alejandra	0	0	0
Aportes de Beneficiarios del Proyecto La Ceiba	21,000,000	266,643	21,266,643
Aportes de Beneficiarios del Proyecto El Mirador	34,500,000	409,860	34,909,860
Aportes de Beneficiarios del Proyecto Villa Lucía	683,556,448	5,405,135	688,961,583

- Copia de la "CARTA" de fecha 13 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15780 del 15 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al representante legal de la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPOCASA" (fls. 370 y 371 c.p.), donde se solicita se aclaren 3 situaciones en particular, relacionadas con el Convenio 091 de 2010, así:

"1. El convenio se encuentra en estado de ejecución, a pesar de esto, al realizar los recorridos por las diferentes obras tanto en el Municipio de Yopal como en el de Villanueva, se observa la ausencia total de personal de obra, la ausencia de material necesario para garantizar la calidad y continuidad de las obras, el descuido generalizado de las actividades ejecutadas, algunas con presencia de maleza y en deterioro paulatino; y en general un abandono total de obras, razón por la cual se solicita una explicación detallada de este incumplimiento al Convenio, se resuelva la situación de manera expedita y se entregue un plan de contingencia para cumplir con el objeto en el tiempo contractual, ya que no se realizaran más prórrogas al Convenio.

2. Al revisar un proceso de solicitud de información a los diferentes entes y después de una revisión del archivo que reposa del Convenio, **se observa que se realizaron por parte de la Gobernación de Casanare y de los beneficiarios de los proyectos una serie de desembolsos de dinero a las diferentes cuentas creadas para el manejo de los aportes del convenio de Banco Bancolombia Cuenta de ahorros No. 36466102665 y cuenta corriente No. 36466102828. Según oficio firmado por Yeimmy Vásquez Acosta Directora Oficina Maizaro se encuentra que a 30 de Octubre de 2012 un saldo en la primera cuenta de \$7.538 y en la segunda cuenta un saldo de \$1.00. Se anexa 1 folio. Según toda esta situación, solicito que de manera inmediata se informe a este despacho donde se encuentran los recursos consignados, ya que de parte de interventoría y de la Oficina de Vivienda Departamental no se ha autorizado ningún movimiento financiero.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

3. Según esta revisión de firmas autorizadas en la cuenta de manejo especial se tiene que inicialmente firmaba un representante de Corporación Casa, el Coordinador de Vivienda Departamental de Turno y un Representante de Interventoría. El cual se actualizaba según personal de turno. Finalmente, de acuerdo a informe del Banco actualmente para el manejo de recursos de esta cuenta se encuentran registradas las firmas de la sra. Jazmín Caldas Directora Administrativa, sra Jacqueline Jácome Directora Financiera y el sr. Pedro Niño Tesorero, todos funcionarios de Corporación Casa, ninguna de la interventoría ni tampoco de la Entidad contratante. Situación que inexplicablemente se modificaron las firmas inicialmente autorizadas sin previa aprobación de la Entidad.

Por tal razón, se solicita que se explique a este despacho quién, cuándo y por qué se realizaron cambios de firmas en dicha cuenta, así como también se sirvan allegar en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación copia de los extractos bancarios desde la apertura de la cuenta hasta la fecha actual. Se advierte que de no presentar las explicaciones y soportes antes solicitados de manera oportuna y dentro del término otorgado por la entidad, se dará inicio a las acciones legales a lugar (sic)."

- Copia de la certificación de fecha 30 de Octubre de 2012, expedida por la Directora Horario Extendido – Bancolombia - Oficina Maizaro 364 de la ciudad de Villavicencio y dirigido a la Gobernación de Casanare (fl. 373 c.p.), donde consta que:

"(...) los rendimientos generados en las cuentas relacionadas a continuación, desde su apertura hasta la fecha, pertenecientes a la empresa CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA con Nit No. 822.005.575:

Tipo de cuenta	Cuenta No	Rendimientos generados	Saldo a la fecha
Ahorro	36466102665	20,016,790.19	\$7,538
Corriente	36466102828	No genera rendimientos	\$1.00

- Copia de la "CARTA" No. 110.14 de fecha 20 de Agosto de 2013, suscrita por la Asesora de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigida a la Corporación para el Avance Social y

Ambiental de América Corporación Casa (fl. 728 c.p.), mediante la cual informa lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Departamento de Casanare mediante la Resolución No. 013 del 30 de julio de 2013, dejó en firme la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010.

Con base en lo anterior y como quiera que se procederá a la liquidación del citado convenio y que a la fecha de vencimiento del plazo contractual existe un número de beneficiarios de los subsidios que realizaron el cierre financiero y a los cuales no se les ejecutó la construcción de su vivienda; me permito solicitarle de manera URGENTE, la devolución de los recursos consignados por estos beneficiarios a la Cuenta de CORPOCASA.

Dicha devolución se sustenta además en las reclamaciones que han realizado los beneficiarios a esta dependencia.

Con el fin de que se efectúen las devoluciones respectivas, se envía en medio magnético (CD) las Certificaciones bancarias y base de datos con la información de las cuentas bancarias de los beneficiarios, en las cuales deberán ser depositados los dineros.

Por último le reitero la obligación de cumplir de manera urgente con la devolución de los dineros a los beneficiarios, a fin de evitar acciones de carácter legal."

Como anexos, se allega copia de una relación de 75 ciudadanos (aparentemente beneficiarios del subsidio a través de la Resolución No. 0394 de 2011), donde se identifica el valor cancelado como cierre financiero y su respectiva cuenta bancaria para efectos de la devolución (fls. 729 - 731 c.p.), destacando que en dicho listado no aparece el nombre de la señora Edilma Bayona Ponguta.

- Copia de la "CARTA" No. 110.14 de fecha 20 de Agosto de 2013, suscrita por la Asesora de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigida a la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América Corporación Casa (fl. 732 c.p.), mediante la cual informa lo siguiente:

"A esta dependencia se han presentado reclamaciones verbales y escritas de postulantes a subsidios de vivienda, sobre la devolución de dineros que fueron consignados por estos a nombre de CORPOCASA. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Como quiera que estas personas, no resultaron beneficiarias de ningún proyecto de vivienda subsidiada por el Departamento, los requerimos para que en forma inmediata se efectúe la devolución de los dineros que se depositaron en la cuenta de CORPOCASA por estos postulantes, manifestándole que el Departamento no avaló el recaudo de dinero y que por tanto no asumirá ninguna responsabilidad, la cual solo es atribuible a esa empresa. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Con el fin de que se efectúen las devoluciones respectivas, se envían en medio magnético (CD) las Certificaciones bancarias y base de datos con la información de las cuentas bancarias suministradas por los postulantes, en las cuales deberán ser depositados los dineros." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Como anexos, se allega copia de una relación de 27 ciudadanos, donde se identifica el valor cancelado como cierre financiero y su respectiva cuenta bancaria para efectos de la devolución (fls. 733 y 734 c.p.), destacando que en dicho listado en su numeral 3º aparece consignado el nombre de la señora Edilma Bayona Ponguta y el valor de \$7.000.000.

- Oficio 100.27-2825 del 20 de Mayo de 2016, suscrito por la Asesora del Grupo Gestor de Planes y Programas de Vivienda de la Gobernación de Casanare (fls. 150 y 151 c.1.), mediante el cual se da respuesta al oficio No. SJ S AY-00643-2014-00258-00, expedido por la Secretaría de este Estrado Judicial (derivado de la prueba de oficio decretada en proveído del 13 de Mayo de 2016), en los siguientes términos:

*“Al numeral a): El día 20 de Mayo de 2016, se consultó la base de datos del histórico de vivienda del departamento de Casanare y el resultado arrojado fue que la señora **EDILMA BAYONA PONGUTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.038.803 no aparece como beneficiaria del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010 tampoco figura como postulante de este convenio. (Subraya fuera de texto)*

*Al numeral b): Dentro del archivo que reposa en esta dependencia No se encontró constancia o documento similar donde se acredite que se haya devuelto el valor de siete millones de pesos M/te (\$7.000.000) a la señora **EDILMA BAYONA PONGUTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.038.803, es de precisar que no hay evidencia de que la señora haya hecho una postulación o fuese beneficiaria del convenio de cooperación 091 de fecha 26 de Noviembre de 2010. (Subraya fuera de texto)*

Al numeral c): Dentro del convenio No. 091 de 2010 que obra en las instalaciones de la oficina de vivienda departamental no se pudo constatar cuál era el procedimiento para la postulación y su respectiva asignación ni los requisitos para acceder a este subsidio derivado del convenio de cooperación 091 de 2010, no existe documento donde explícitamente este estipulado el valor a cancelar por parte de los beneficiarios del convenio 091 de 2010, ni el momento ni la forma de pago.

Al numeral d): Nos permitimos enviarle copia de la resolución No. 117 de fecha 29 de Noviembre de 2013 mediante la cual se adoptó la liquidación unilateral del convenio de cooperación No. 091 de 2010 e igualmente copia del acta de liquidación en mención. De las 75 personas beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social en dinero de la resolución No. 0394 de fecha 5 de Julio de 2014, 32 personas ingresaron a nuevo proyecto denominado construcción de vivienda en sitio propio Villa Lucía en el municipio de Yopal. No hay evidencia de que se haya devuelto dineros a algún beneficiario.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra *"EL DAÑO"*, en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (Se resalta)²

Daño antijurídico:

El precedente jurisprudencial constitucional señala que:

"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima".

Igualmente, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *"principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*.

² Tomado del libro arriba referenciado, página 38.

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Verificada la prueba arrimada al plenario, se constata en el sub judice que la demanda plantea el *daño antijurídico* con relación a la pérdida de un dinero consignado a la cuenta especial de manejo conjunto del Convenio 091 de 2010 como cierre financiero y a los perjuicios morales y económicos derivados de la no culminación y/o entrega de la vivienda de interés social. Ante lo anterior, resulta evidente que las circunstancias derivadas de ese daño originaron perjuicios en la parte actora a cuya indemnización habrá lugar siempre que se establezca la imputación fáctica y jurídica de dicho daño en cabeza de la entidad demandada y se acredite plenamente los perjuicios reclamados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo probado entre esta y aquel.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, *el daño especial* y *el riesgo excepcional*;

tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Al interpretar jurídicamente las reclamaciones de los demandantes a través de este medio de control, probables afectaciones y de acuerdo a la sinopsis de los hechos, se infiere que el caso sub-examine se encuadra bajo la teoría subjetiva de la "**falla del servicio**", ya que se atribuye a la administración departamental de Casanare una presunta omisión en la vigilancia y control del Convenio de Cooperación 091 de 2010, que conllevó consecuentemente a la producción del daño que los afecta.

Con base en lo anterior, para resultar comprometida la responsabilidad de la demandada, deberá probarse el incumplimiento en sus obligaciones legales y/o contractuales en la ejecución del Convenio 091 de 2010, para luego llegar a definir con certeza si con ocasión a ello se configuraron los perjuicios endilgados por la actora.

Análisis al material probatorio allegado y aplicación al caso:

Conforme a las probanzas arrimadas el Despacho encuentra que se logró probar lo siguiente:

.- El Departamento de Casanare celebró Convenio de Cooperación 091 de 2010 con la Corporación No. 0091, cuyo objeto fue: *"Cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 717 subsidios en dinero, para la construcción de **417 Viviendas Nuevas** nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandra" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 7 y "Caribayona" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía" 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70 Núcleos Familiares del Departamento de Casanare y cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de **300 Mejoramientos de Vivienda** con Entorno de Vida Saludable para 300 Núcleos Familiares, residentes en el área urbana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare."* (Negrilla y Subraya fuera de texto); dentro de dicho convenio se estableció que para el manejo de los recursos o dineros que se giraran provenientes del subsidio otorgado por el ente territorial y de los ahorros programados (si los hubieren), se debía crear una cuenta especial conjunta, la cual para efectos de desembolsos requería de la aprobación previa por parte de la interventoría y del supervisor designado por el Departamento de Casanare.

.- Respecto del aludido Convenio, no existe total claridad sobre la condición en que la señora EDILMA BAYONA PONGUTA participó en dicho proyecto, ya que dentro del libelo de la demanda y sus anexos no se identifica, ni acreditó probatoriamente, si era postulante, o si había sido beneficiaria del subsidio a través de determinado acto administrativo, y ni mucho menos se tiene certeza sobre la modalidad del subsidio al cual aspiró, pues no arrimó documento alguno que establezca dicha condición.

Así mismo, se advierte que efectuado el respectivo recaudo final de la pruebas decretadas a favor de las partes y las que de oficio ordenó el Despacho, se avizora que existe información contradictoria por parte de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare sobre ese aspecto, ya que en el último informe allegado por dicha dependencia de fecha 20 de Mayo del año en curso, se indica que la señora BAYONA PONGUTA según sus registros, no figura ni como postulante, ni como beneficiaria del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010 (fl. 150 c.1.); sin embargo, en otro documento se le relaciona expresamente a dicha ciudadana como simple postulante, pero con la precisión de que no es beneficiaria de ningún proyecto de vivienda subsidiada por el Departamento de Casanare (fl. 732 c.p.); en este sentido, se le da más credibilidad a este último estado o condición, teniendo en cuenta que analizado en conjunto los demás medios probatorios allegados, se infiere que efectivamente la hoy accionante no era una ciudadana ajena a dicho proyecto, sino que era participante activa como "**Postulante**" al punto que efectuó un pago por cierre financiero de \$7.000.000 en la cuenta conjunta del Convenio 091 de 2010, situación que la misma administración reconoció (fl. 52 c.1.).

.- En dicho contexto debe diferenciarse la calidad de postulante a la de beneficiario de subsidio, pues debe existir acto o actos administrativos que expresen la condición que eleva el postulante a beneficiario, hasta antes de ese acto lo que existe es una mera expectativa que no genera derecho.

.- Ahora bien, retomando la consignación efectuada por la señora Ponguta el día 18 de Noviembre de 2011 a la cuenta No **36466102665** de Bancolombia, se constató que esa transacción se realizó a la cuenta especial conjunta del Convenio de Cooperación 2010, donde además se había efectuado el desembolso del anticipo del aludido convenio; es decir, que los recursos allí consignados se encontraban bajo la guarda y responsabilidad tanto del Departamento de Casanare, como de la entidad contratista, más aún

cuando existían unas firmas registradas de ambas partes, que determinaban los respectivos movimientos o transacciones financieras de la misma.

.- Así mismo, se evidencia que según prueba documental aportada por la misma parte actora (fl. 52 c.1.), la cual no fue tachada ni cuestionada por esta, al parecer la señora EDILMA BAYONA PONGUTA había presentado renuncia presuntamente a la "POSTULACIÓN" (según el análisis efectuado en precedencia), la cual había sido aceptada por la Gobernación de Casanare y en consecuencia se había dispuesto que la Corporación Casa hiciera el respectivo trámite de devolución del cierre financiero realizado por dicha ciudadana por valor de \$7.000.000 y en consecuencia quedaría excluida del proyecto (fl. 52 c.1.); sin embargo, según reciente informe rendido por la Oficina de Vivienda Departamental, sostiene que no se encontró constancia o documento similar que acredite que se haya devuelto dicho valor a la señora Ponguta, ni a ningún otro beneficiario, con la salvedad de que 32 personas beneficiarias del subsidio otorgado con la Resolución No. 0394 de 2014, ingresaron a un nuevo proyecto denominado construcción de vivienda en sitio propio Villa Lucía en el Municipio de Yopal (fl. 150 c.1.).

.- Bajo este panorama, es preciso realizar las siguientes precisiones, en primer lugar teniendo en cuenta que la accionante en su condición de **postulante** realizó al parecer renuncia voluntaria el día 5 de Julio de 2012, no puede pretender a través del presente medio de control que se le reconozca a ella y a su núcleo familiar una indemnización por los presuntos perjuicios derivados de la no entrega de la vivienda de interés social, ya que a la fecha que se tenía programada la posible entrega de dichas viviendas (terminación del Convenio 23 de Enero de 2013), la hoy demandante, ya no hacía parte del proyecto; es decir, que de forma discrecional, voluntaria y consiente decidió no continuar, por lo cual le era indiferente en su caso particular si se producía o no la entrega ya que formalmente no se le había asignado subsidio alguno, independientemente de los motivos que ocasionaron dicha situación; igualmente en lo referente al presunto perjuicio de continuar pagando arriendo, de lo cual la actora anexó un contrato de esa naturaleza de fecha 1º de Octubre de 2012, con un plazo de 12 meses, se evidencia que para la fecha de terminación del mencionado contrato, dicha ciudadana ya había renunciado a la postulación, por lo cual el hecho de que continuara pagando arriendo (lo cual no se encuentra acreditado en el expediente ya que solamente se tiene el contrato de arrendamiento ya referido), se podría decir que era una consecuencia lógica de la decisión que había tomado, y que de ninguna forma puede ser atribuida a la entidad demandada; en

este sentido, es pertinente aclarar también, que en estos procesos de concesión de subsidios en sus diferentes modalidades, la población en general tiene la posibilidad de postularse allegando los respectivos requisitos exigidos por la entidad competente, encontrándose todos los ciudadanos sometidos a la respectiva verificación y control de las entidades oferentes, las cuales al constatar que se reúnan los requerimientos de Ley, deben proceder a expedir el correspondiente acto administrativo que otorgue el beneficio, durante dicho procedimiento los postulantes ostentan simplemente una expectativa de que eventualmente salgan favorecidos, teniendo en algunos casos que soportar ciertas cargas económicas derivadas de los requisitos establecidos para optar por los subsidios, como sería entre otros el caso de los denominados "*ahorros programados*", que tienen como finalidad el tener una cierta seguridad respecto a que los postulantes tenga la capacidad económica para poder cancelar un pago inicial o cierre financiero dependiendo de la modalidad del subsidio al que aspiraron; sin embargo, se advierte que dicha exigencia, es una carga legal e igualitaria a la que están condicionados todos los postulantes y el hecho de cumplir con dicha carga económica, no significa que automáticamente la persona tenga derecho a la concesión del respectivo subsidio ya que dicho pago o constancia de ahorro programado es simplemente un requisito más para poder optar por el subsidio, situación que obviamente no constituye un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada del participante o postulante del proyecto, más aun en el caso sub-examine cuando la demandante de forma voluntaria tomó la decisión de renunciar a su postulación.

Acorde con lo anterior, este Operador Judicial estima que no es factible entrar a analizar una posible actuación irregular de la administración departamental dentro del Convenio 091 de 2010, relacionado con los perjuicios previamente enunciados, ya que sería completamente inocuo e innecesario atendiendo el hecho de que la actora no era beneficiaria de ningún subsidio y además había renunciado a la postulación, careciendo de esta forma de legitimación en la causa por activa para colocar en discusión tales perjuicios.

No obstante lo anterior, este Operador Judicial considera que si bien es cierto la señora EDILMA BAYONA PONGUTA se encontraba excluida del proyecto, por determinación propia, también es cierto que dicha ciudadana estaba en todo su derecho a exigir la devolución de lo cancelado como cierre financiero (\$7.000.000); lo cual, según lo recaudado en el expediente no ha sucedido, con la

advertencia de que fue la misma administración departamental de Casanare quien le aceptó la renuncia y ordenó que por intermedio de la Corporación "Casa" se procediera a efectuar dicha devolución; sin embargo, tal y como se observa en el proceso, al parecer dicho ente territorial no constató que efectivamente se hubiera realizado dicho trámite, el cual hay que destacar no era del resorte exclusivo del contratista como lo quiere hacer ver la parte demandada, ya que se recuerda que el dinero consignado por la demandante, se realizó a la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010, en su calidad de postulante, situación que a su vez se repitió entre los beneficiarios de subsidio (mediante acto administrativo) y otros postulantes en las mismas condiciones que la actora; es decir, que era obligación tanto del Departamento de Casanare como del contratista responder por los dineros que allí fueron consignados, por los participantes del proyecto; sobre este punto en particular se advierte que al revisar el acta de liquidación unilateral del Convenio 091 de 2010 y demás documentos preparatorios de la misma, no se observa una manifestación o referencia expresa sobre el destino de los recursos recaudados por concepto de consignaciones efectuadas por los beneficiarios y/o postulantes, sino que dicha liquidación se limitó a establecer lo adeudado por el contratista relacionado con la devolución de la obra no ejecutada del anticipo, la multa del 10% del valor del contrato por incumplimiento y los rendimientos financieros de la cuenta donde fue girado el anticipo.

En este orden de ideas, se advierte que según el acervo probatorio obrante en el plenario y las acotaciones efectuadas en precedencia, se evidencia la existencia de un apropiamiento injustificado de recursos de particulares (dentro de los cuales se encuentra los de la señora Edilma Bayona Ponguta) derivado de la ejecución del Convenio 091 de 2010, celebrado entre el Departamento de Casanare y la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA", ya que a pesar de que se decretó el siniestro de incumplimiento y se efectuó el proceso liquidatorio, no se evidencia actuación alguna de la administración departamental donde se efectúe el reembolso de dichos dineros, tal y como lo reconoce la misma administración departamental, con la salvedad de 32 personas que ingresaron a un nuevo proyecto de Vivienda.

Igualmente se precisa, que no es de recibo para este Operador Judicial la argumentación esgrimida relacionada con que hubo una actuación irregular por parte de Corporación Casa, respecto al cambio de las firmas registradas y que fue esta última la que dispuso de forma arbitraria de los dineros consignados en la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010, ya que era obligación

de la administración departamental efectuar el respectivo seguimiento, control y vigilancia a los dineros tanto estatales como particulares consignados y exigir las respectivas garantías o ejercer las acciones legales del caso bien sea en contra del contratista o la entidad bancaria, pero en todo caso tales actuaciones no eximen al Departamento de Casanare de responder patrimonialmente por dichos recursos ya que era el ente territorial como tal el dueño del proyecto de vivienda de interés social.

En conclusión y a juicio de este Operador Judicial, a la parte actora, le asiste el derecho a que el Departamento de Casanare le reembolse a la señora EDILMA BAYONA PONGUTA el capital consignado como cierre financiero en el Convenio 091 de 2010 – por valor de siete millones de pesos mcte (\$7.000.000), en su condición de postulante, suma que deberá ser indexada desde Julio de 2012 (fecha en que aparentemente se surtió la aceptación de la renuncia a la postulación incoada por la actora) hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, pues el Departamento de Casanare a través de su oficina departamental de vivienda debía estar al tanto de lo acontecido con los dineros del anticipo y de particulares que guardaban la expectativa de convertirse en beneficiarios.

En cuanto al pago de los intereses moratorios que presuntamente la demandante se ha visto obligada a cancelar por concepto de un préstamo que tuvo que solicitar para cumplir con el requisito del cierre financiero, se advierte que no se acreditó dentro del expediente que efectivamente dicha ciudadana hubiere cancelado dichas erogaciones por lo cual dicha pretensión se encuentra huérfana de sustento probatorio y por ende no tiene vocación de prosperidad. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

Otra determinación:

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder efectuada por el doctor Javier Enrique Rodríguez Granados, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, acorde con la documentación allegada a folio 144 a 147 del c.1., la cual reúne los requisitos estatuidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Costas.

Respecto a su procedencia y de acuerdo a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional³ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR al DEPARTAMENTO DE CASANARE responsable por los perjuicios causados a la demandante EDILMA BAYONA PONGUTA exclusivamente, como consecuencia de la apropiación injustificada del cierre financiero efectuado por la actora en la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010 en su condición de postulante, en concordancia con lo sustentado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a reembolsar a la señora EDILMA BAYONA PONGUTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.038.803 de Bogotá, el capital consignado como cierre financiero en el Convenio 091 de 2010 – por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$7.000.000), suma que deberá ser indexada desde Julio de 2012 (fecha en que aparentemente se surtió la aceptación de la renuncia a la postulación incoada por la actora) hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

³ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Javier Enrique Rodríguez Granados (en calidad de apoderado judicial del Departamento de Casanare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

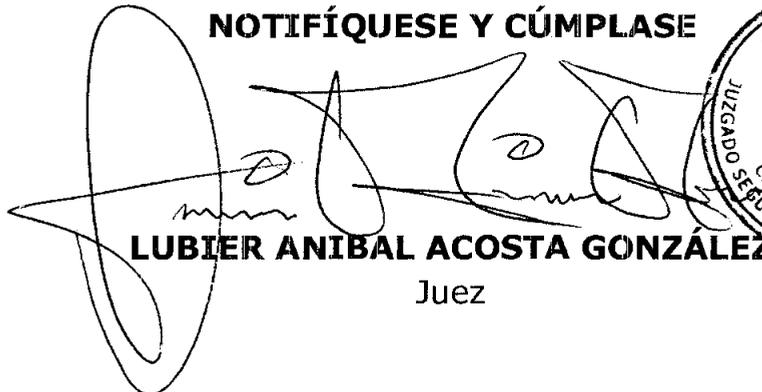
OCTAVO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

UNDÉCIMO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

